

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Julio 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 830.-
Despacho Comisorio No. Sin numero .-
Radicación No. 2022 – 00008 -00.-
Devolución de comisorio .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor GABRIEL ANDRES HENRIQUEZ ZORRILLA -Inspector Sexto de Policía Urbana Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Con relación al DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO procedente del JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITODE CALI- librado dentro del Proceso Ejecutivo, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JULIO REY DEVIA Radicado: No. 76-001-31-03-015-2021-000234-00. Apoderado: Dr. Pedro Jose Mejia Murgueitio, T. P. No. 36.381 C. S. J., y como quiera que se agrego lo indicado por la Inspección Sexta de policía se hace preciso devolverlo a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación .-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No.126
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, JULIO 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 15 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1733.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2016- 00387-00

Segundo Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Julio Dieciocho De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo indicado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por el señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA**, quien actúa a través de **JULIANA LIBREROS LIBREROS** en su condición de Personera delegada para la guarda y protección de los derechos humanos quien presenta la solicitud de tramite incidental en contra de **EPS - SOS S.A.** Nit.: 805001157-2 Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016;. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se,

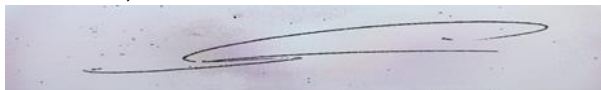
DISPONE:

1-REQUERIR a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** A través del señor **JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO** en su condición de Gerente y Representante Legal; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Nro. 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016, *dictada por esta dependencia judicial.* para con el hoy incidentante señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Representante Legal. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 126

El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, JULIO 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la pasiva describió el traslado de la demanda, se encuentran notificados y representados por abogado y curador ad litem todos los sucesores procesales de la demandante ESPERANZA BEJARANO POSADA (Q.E.P.D.) el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.
Yumbo, 13 de junio de 2023.
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1390
VERBAL (NULIDAD DE CONTRATO).
RAD. No 2019-00492-00
CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 372 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

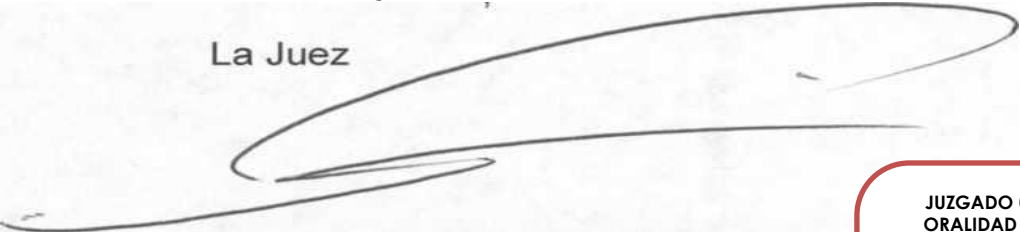
1.- CONVOCAR a la audiencia de manera virtual de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día **19** del mes de **septiembre** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer virtualmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

N O T I F I Q U E S E.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Interlocutorio No. 1732
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2020- 00200-00.-
Decreto De Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Diecisiete de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por FEBANCOLOMBIA y en contra de **ELADIO DE JESUS ZAPATA OSORIO, C.C. No. 6.241.435** como quiera que su pedimento es procedente el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y retención de los dineros que el demandado **ELADIO DE JESUS ZAPATA OSORIO, C.C. No. 6.241.435** , tenga depositado en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, CDAT, y cualquier otro producto sujeto a embargo, del BANCO BANCOLOMBIA.

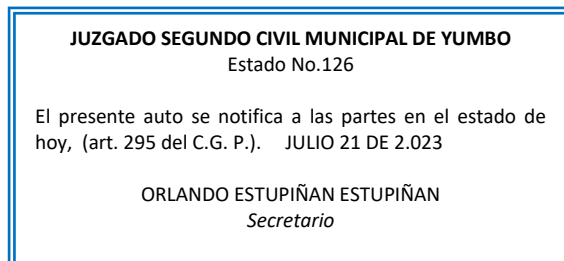
2º.- **OFICIESE** al Gerente de las citada entidad, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$31.000.000.oo.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. - 17 de julio de 2023, a despacho de la señora Juez, informándole, el curador ad litem designado para las personas inciertas e indeterminadas de la presente usucapión no se notificó ni se posesiono del cargo, igualmente le informo que la sociedad demandada REFORESTADORA NORMANDIA S.A., contesto la demanda proponiendo excepciones de merito y solicitud de nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 1719
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Releva curador y Glosa a los Autos
Radicación 76 892 40 03 002 2021-00192-00
Demandante: JOSE ALONSO OVIEDO
Demandado: REFORESTADORA NORMANDIA S.A.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso relevar a la curadora ad litem de los demandados personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos al bien a usucapir, designándose como curadora ad litem a la dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, la cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En cuanto a la contestación de la demanda y proposición de excepciones y solicitud de nulidad propuesta por la sociedad demandada FERORESTADORA NORMANDIA S.A., se hace preciso glosar dichos escritos a los autos para darle tramite una vez se notifique el curador ad litem designado a los demandados personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos al bien a usucapir.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

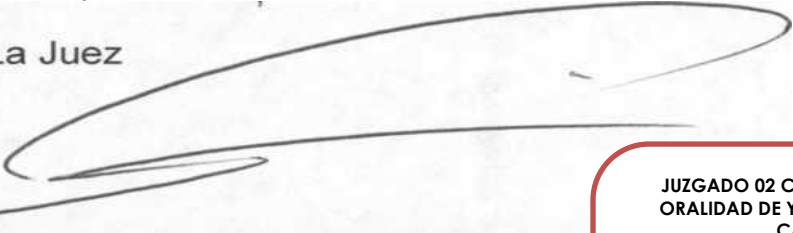
PRIMERO: .- RELEVAR del cargo de Curador Ad litem a la Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO y en su lugar DESIGNAR a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en dicha especialidad y reside en la ciudad de Cali, Cel. 3016862576, a quien se le comunicara su designación mediante telegrama o correo electrónico a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo. Se le advierte que cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS para contestar la misma. Cítese y Posesiónesele, hágasele entrega de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, al igual que la solicitud de nulidad presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada REFORESTADORA NORMANDIA S.A., a los cuales se les dará el tramite pertinente, una vez se notifique al curador ad litem designado a los demandados personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos al bien a usucapir.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA como apoderado principal de la sociedad demandada REFORESTADORA NORMANDIA S.A. y como apoderado sustituto a la Dra. LINA MARCELA SANTA GUTIERREZ, de conformidad al poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESELE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 21 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, julio 18 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Mónica Bonilla
Ddo: Eduardo Hipia

Sustanciación No. 927
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2021-00205-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

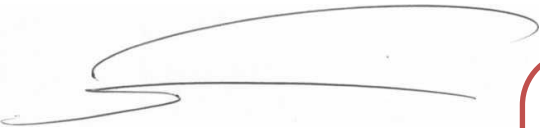
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

Igualmente se hace preciso ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante MONICA BONILLA ARAMBURO.

En consecuencia, el Juzgado
D I S P O N E:

- 1. Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.
- 2. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la señora MONICA BONILLA ARAMBURO hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 878.-

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA..

Radicación No. 2022 – 00445-00.-

Sustitución de poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por la Dra. FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO. quien **SUSTITUYE** el poder conferido al Dr **JARLIN ARBEY MUNERA GOMEZ**, correo electrónico jamugo1@hotmail.com para que continúe con la representación de la señora **EUCARIS MONA LLANOS** dentro del PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art. 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE al profesional del derecho Doctor **JARLIN ARBEY MUNERA GOMEZ**, correo electrónico jamugo1@hotmail.com para que en el presente tramite como apoderado sustituto representando a **EUCARIS MONA LLANOS** dentro del PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA,

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 126

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 18 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 18085
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00237-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN en contra de GLORIA NANCY CANO RENDO, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Secretario.-

Colocar En Conocimiento transito.-

Yumbo, Julio Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.-

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 126

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
JULIO 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,
DIECINUEVE (19) DE JULIO de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO IZQUIERDO
DEMANDADO : WILLIAM ARAGON LOPEZ, MARLEN OROZCO
VICUÑA y KATERIN LISSET ARAGON OROZCO
RADICADO : 768924003002-2023-00335-00
Sustanciación Nro. : 929
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DIECINUEVE (19) DE JULIO de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID45) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).MAYRA ALEXANDRA GRISALES OROZCO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a MARLEN OROZCO VICUÑA con resultado positivo a la CALLE 6 # 6-67 SEGUNDO PISO BARRIO BELALCAZAR DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 21 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -17 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver memorial. Sírvase Proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1810
EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ECOTECH E&P S.A.S.
Demandado: IDEACERO S.A.S.
RADICACION 2023-346
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Arriba el apoderado de la parte demandada, solicitud de fijar caución con el fin de que el demandante responda por los perjuicios que se le puedan ocasionar con las medidas cautelares decretadas a su prohijada, por lo que de la revisión del expediente se observa que dicho pedimento es procedente de conformidad al artículo 599 del C.G.P. en razón a que dicha sociedad demandada contesto la demanda y presento excepciones, por lo que se ordenara que la parte demandante preste caución en un 10% sobre el valor actual de la ejecución, es decir por la suma de \$6.000.000 de pesos. Lo anterior de conformidad a lo Indica el **Artículo 599 del C.G.P. Embargo y secuestro:** *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica. so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. (Negrillas y subrayado del despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante prestar caución por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) que deberá otorgar en dinero, en garantía bancaria u otorgada por compañía de seguros.

SEGUNDO **CONCEDER** un término de quince (15) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído, para que la parte ejecutante preste la caución aquí fijada. So pena que se declare precluido dicho termino y se levanten TODAS las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_126_** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **__JULIO 21 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda IDEACERO S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, ha contestado la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito. Sírvasse Proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1809
Ejecutivo Singular
76 892 40 03 002 2023-00346-00
Traslado Excepciones de Merito
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, diecisiete (17) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que el demandado IDEACERO S.A.S., dentro del término oportuno, actuando a través de apoderado judicial, presenta excepciones de fondo de nominadas PAGO POR COMPENSACION, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, Por tanto, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

Por lo que el juzgado,

D I S P O N E:

1.- Del escrito de excepción de mérito presentado por el demandado, a través de apoderado judicial, se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

2.- RECONOCER personería al Dr. JORGE ANDRÉS YANGUAS ARBELÁEZ, conforme al poder conferido por la sociedad demandada IDEACERO S.A.S.

Notifíquese,

La Juez

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

HhI

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. __126 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: __JULIO 21__ DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,
DIECINUEVE (19) DE JULIO de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : VERBAL
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : MARIA EUGENIA AVILA ORTIZ
RADICADO : 768924003002-2023-0348-00
Sustanciación Nro. : 927
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DIECINUEVE (19) DE JULIO de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID018) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la entidad DEMANDANTE Dr(a).MARCELA NIÑO DE ARCO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a MARIA EUGENIA AVILA ORTIZ con resultado positivo en la CALLE 13 # 4-60 YUMBO – VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 21 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 18 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1720

REPONER

EJECUTIVO

RADICACION: 2023-00416-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: TANIA BANGUERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1436 de junio 22 de 2023, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por considerar que la demanda no fue subsanada en debida forma para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 422 del C.G.P. Título ejecutivo: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Numeral 1 del Artículo 26. C.G.P. Determinación de la cuantía. *“La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, por un error involuntario se le solicito subsanar la demanda referente a la cuantía de la misma, pues se aprecia claramente, que efectivamente desde la presentación inicial de la demanda el togado había indicado de manera correcta la cuantía, pues sumo todas las pretensiones que consistían en el pago del capital del pagare base de recaudo y los interese corrientes de financiación y aunque falto la suma de

los intereses moratorios del capital del pagare desde el 24 de mayo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, junio 8 de 2023, lo que no varía la cuantía, puesto que seguirá siendo de mínima cuantía, sin solicitarse intereses, posteriores a la presentación de la demanda tal como lo señala la norma en cita, y en razón a la primacía del interés sustancial sobre el procedimental y con el fin de evitar caer el despacho en exceso ritual manifiesto, considera el juzgado que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, en consecuencia se ordenara que una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora.

En cuanto el recurso de apelación no hay lugar a concederlo en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-REPONER el interlocutorio No1436 de junio 22 de 2023, en razón a lo aquí considerado.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído libre el correspondiente mandamiento de pago y el decreto de las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora.
- 3.- No hay lugar a conceder el recurso de apelación en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 126 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 21 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, JULIO DIECINUEVE (19) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI
DEMANDADO : CINDY ALEXANDRA TIQUE ZUÑIGA y JULIO CESAR BARBOSA RAMIREZ
RADICADO : 768924003002-2023-00456-00
Sustanciación Nro. : 928
GLOSAR Y REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, JULIO DIECINUEVE (19) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID10) presentado por la apoderada de la entidad demandante DRA. ADRIANA V RIVERA TREJOS respecto al diligenciamiento de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, el Despacho,

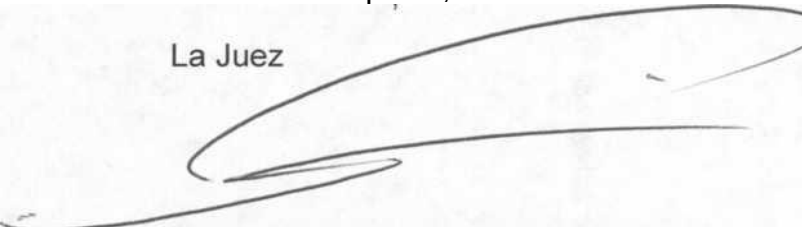
RESUELVE:

1.- . Glosar a los autos el anterior escrito por medio del cual la apoderada judicial de la entidad emandante allega el diligenciamiento de la notificación personal al extremo pasivo mediante correo electrónico cindytique23@hotmail.com - CINDY ALEXANDRA TIQUE ZUÑIGA de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 para que conste(n) lo que allí se expresa(n) y quede(n) en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

2. - Requerir a la apoderada judicial de la entidad demandante se sirva diligenciar la notificación de que trata el artículo 291; 292 del C.G.P. o en su defecto el 293 del CGP a JULIO CESAR BARBOSA RAMIREZ EN SU CALIDAD DE DEMANDADO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 21 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

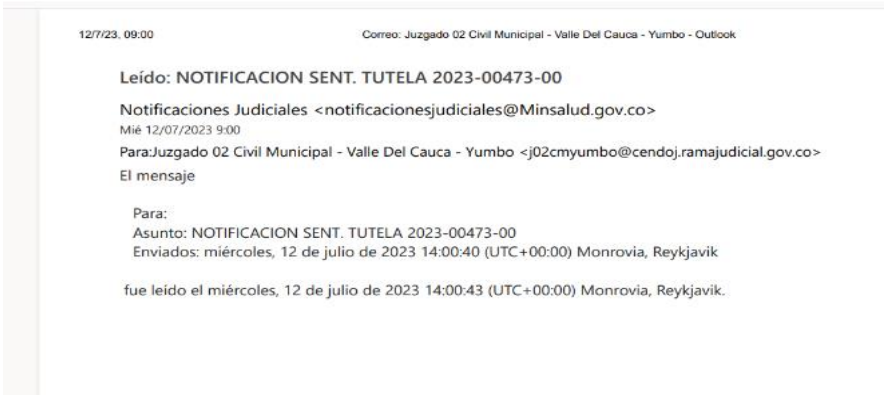
Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Sírvasse procede de conformidad.-
Yumbo, Julio 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 1735
Incidente de desacato
768924003002- 2023 - 00473 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Julio Dieciocho de Dos mil Veintitrés .-

En virtud al trámite incidental presentado por el señor **PABLO EMILIO BERMEO CARVAJAL** quien actúa en su propio nombre. Se le indica al petente que en primer término no aporte al trámite incidental la sentencia No. T- 124 de Fecha Julio 12 de 2023 que aduce desacatada, aunado a ello el termino de las 48 horas para cumplir el fallo comienza a correr al día siguiente a su notificación y esta se produjo el día 12 de Julio de 2023 es decir que le termino para que se cumpla el fallo vence el día 21 de Julio de 2023.-



Es de indicársele al señor **PABLO EMILIO BERMEO CARVAJAL** que debe aportar al trámite incidental copia íntegra de la sentencia que aduce desacatada, así como también el certificado de Existencia y representación legal de la entidad que está desobedeciendo la sentencia que indica ya que se debe individualizar al sujeto que no está dando cumplimiento al fallo ya que esta dependencia judicial no cuenta con acceso a RUES para la obtención de dicho certificado que expide la CAMARA DE COMERCIO, Por tanto su solicitud resulta improcedente por extemporánea por tanto se,

R E S U E L V E:

- 1.-RECHAZAR el presente trámite incidental adelantado por el señor **PABLO EMILIO BERMEO CARVAJAL** quien actúa en nombre propio, por extemporáneo, toda vez que el término para que el accionado cumpla el fallo vence el día 21 de Julio de 2023
- 2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.
- 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.
Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 126

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1736.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00531-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Diecinueve de Dos Mil Veintitrés .-

Presentada debidamente la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **JAIR RECALDE CORREA C.C. No. 16.453.599.** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **JAIR RECALDE CORREA C.C. No. 16.453.599.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 6.000.000 Pesos Mcte Como capital contenido en la letra de cambio adjunta
2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 9 de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA de conformidad al endoso en procuración adjunto.-

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 126

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.1737.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00531-00.-
Auto Decreto Secuestro.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Diecinueve de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JAIR RECALDE CORREA C.C. No. 16.453.599.** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO prudencialmente del Veinticinco por ciento (25%) del los dineros que por concepto del contrato por prestación de servicios que ostenta la parte demandada **JAIR RECALDE CORREA C.C. No. 16.453.599..** con el IMDERTY

2º. LÍBRESE el respectivo oficio al señor pagador de la citada entidad con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de las medida solicitada a fin de que sea consignado en la cuenta de títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$13'000.000.00

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No126
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). JULIO
21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1738.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00 532-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Diecinueve de Dos Mil Veintitrés. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIOS con C.C. No. 4.538.176.** , a través de apoderado judicial y en contra de **HUMBERTO ALVAREZ C.C No. 16.463.265** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:
Ordenar a **ALVARO GOMEZ MUÑOZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor **OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIOS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 10.000.000. Pesos Mcte por concepto del letra adjunta al tramite
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 24 de Enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación
3. Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
4. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Rodolfo Polanco B para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 126

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1739.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00532-00.-
Auto Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Diecinueve Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIOS con C.C. No. 4.538.176.** , a través de apoderado judicial y en contra de **HUMBERTO ALVAREZ C.C No. 16.463.265** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **HUMBERTO ALVAREZ C.C No. 16.463.265** en su condición de empleado al servicio de SUPERMERCADO BELALCAZAR

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.Límite del embargo \$20.000.000.oo

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO
Estado No 126
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). JULIO
21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario